

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Directora: Ma. Auxiliadora Etchegoyén G.

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII

Managua, Miércoles 26 de Septiembre de 1979

No. 18

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 97 — Ley de Repartos Ilegales	137
Decreto No. 98 — Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física, en "Instituto Nicaragüense de Deportes"	140
Decreto No. 99 — Ministerio de Cultura Clasificará y Destinará Material Bibliográfico Confiscado	140
Decreto No. 100 — Creación del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)	140
Decreto No. 101 — Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación	141
 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Sección de Patentes de Nicaragua	
Renovaciones de Marcas	142
Trasposos de Marcas	143
 SECCION JUDICIAL	
Citación a Accionistas de Crédito, S. A.	144
Citación a Accionistas de Hotelera de Nicaragua, S. A.	144
Citaciones de Procesados	144

SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA

Ley de Repartos Ilegales

Decreto No. 97

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la lotificación de terrenos en áreas urbanas y sub-urbanas, al amparo del régimen corrupto antes imperante, se prestó en muchos casos al enriquecimiento ilícito de sus dueños, a causa del incumplimiento de las leyes.

II

Que las necesidades habitacionales de las grandes mayorías que viven en los repar-tos ilegales, no han sido satisfechas con las exigencias mínimas requeridas para la vida humana.

III

Que es derecho del pueblo y deber del Estado en cuanto a los lineamientos políticos contenidos en el Programa de Reconstrucción en lo que respecta a vivienda, dar una pronta solución a este problema, para terminar con la explotación de las necesidades habitacionales de nuestro pueblo.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

LEY DE REPARTOS ILEGALES

Artículo 1o.—Se procede a la intervención, ocupación, retención y administración de los terrenos y rentas que producen los llamados Repartos Ilegales en la áreas urbanas y sub-urbanas en todo el país.

Artículo 2o.—El Estado a través del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., es garante de la administración de estos terrenos y rentas que se colecte como pago del precio de los mismos, a título de depositario interventor, con las características que se establecen en esta Ley.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., de conformidad con el Artículo anterior creará una Oficina Nacional de Control, Supervisión y Administración de los repartos intervenidos, la que estará a cargo de un Interventor General de Repartos Ilegales quien podrá establecer Oficinas Locales Interventoras, tanto en las cabeceras departamentales como en cada reparto intervenido, cuando sea necesario, y se auxiliará de Delegados Interventores quienes estarán a cargo de las mismas y

suscribirán en nombre y representación de los lotificadores por Ministerio de esta Ley los respectivos títulos de dominio.

Artículo 4o.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., nombrará al Interventor General de Repartos Ilegales quien será el encargado de declarar la intervención de los repartos que considere afectados por esta Ley, y tendrá atribuciones propias de un Apoderado General en todo lo que se refiere al control, administración y disposición de los bienes, muebles o inmuebles a intervenir, con facultades de poder acusar criminalmente.

Artículo 5o.—Los Delegados Interventores tendrán las mismas atribuciones y facultades señaladas en el Artículo anterior, dentro de su jurisdicción local.

Artículo 6o.—Para los fines de esta Ley, se entiende como Repartos Ilegales, toda lotificación o urbanización no aprobada de conformidad con las leyes vigentes de la materia o que estando autorizados, incurran en las siguientes contravenciones:

- a) Cuando no acaten las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas a urbanizaciones y lotificaciones;
- b) Cuando los lotificadores o urbanizadores hayan captado dinero del público sin mediar de previo la autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones;
- c) Cuando sin causa justificada retrasen o no continúen los trámites de legalización;
- d) Cuando no hicieren las obras de infraestructura de Ley, o las ordenadas en los planos aprobados o las hagan incompletas o defectuosas;
- e) Cuando no rindan la garantía establecida en el Artículo 5o. de la Ley de Urbanizaciones o cuando la hubiere rendido, ésta ya se encuentre vencida y no la renovare;
- f) Cuando habiendo cumplido con los trámites de Ley y las obras de infraestructura se negaren a otorgar a los poseedores a cualquier título, las escrituras de transferencia de dominio a causa de gravámenes sobre la propiedad o por falta de cancelación de impuestos al Estado.

Artículo 7o.—En el caso de lotificaciones o urbanizaciones realizadas o que se realicen en aquellas municipalidades que carezcan de regulaciones urbanas, se consideran como ilegales las lotificaciones

que no gocen a cabalidad de los servicios y mejoras mínimas instaladas en la localidad.

Artículo 8o.—A partir de esta fecha, todos los pagos de las rentas de estos terrenos deberán ser hechos al Estado, mediante el depósito de las cuotas en el Banco que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos M. V. A. H., designe. En consecuencia, queda desautorizado el lotificador a seguir cobrando dichas cuotas.

Artículo 9o.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., procederá a un avalúo total y completo de todos los repartos ilegales intervenidos, verificando:

- 1.—Obras de infraestructura:
 - a) Las que se hayan realizado; y por cuenta de quien se realizaron;
 - b) Las que hicieren falta.
- 2.—Area Comunal.
- 3.—Costo real de la tierra.
- 4.—Las demás necesidades a llenar en cada reparto.

Artículo 10.—Como resultado del avalúo de que habla el artículo anterior, deberá establecerse un justiprecio de compra-venta de los terrenos, reestructurándose las cuotas establecidas por el lotificador, cuando sea de justicia.

Artículo 11.—Las sumas de dinero que se depositaren en la cuenta que se refiere el Arto. 8o. de esta Ley se aplicarán principalmente para sufragar:

- a) Levantamiento topográfico y diseño de las obras de lotificación o urbanización;
- b) La construcción de obras de infraestructura;
- c) Costo de adquisición de área comunal, si el reparto careciere de ésta o la tuviere incompleta;
- d) Pago de todos los impuestos al Estado;
- e) Gastos legales; y
- f) Gastos de intervención.

Artículo 12.—Las obras de infraestructura a que hace referencia el artículo anterior son:

- a) *Superficie de Rodamiento:*
 - 1.—Pavimento en colectoras (Rutas de buses).
 - 2.—Calle con tratamiento adecuado.
 - 3.—Camino de tierras donde no es posible acceso-vehicular.

- b) *Aceras*:
- 1.—Andenes.
 - 2.—Arborización y grama.
- c) *Drenaje Pluvial*:
- 1.—Tuberías en colectoras.
 - 2.—Cuneta en colectoras.
 - 3.—Superficial en canaletas.
- d) *Drenaje Sanitario*:
- 1.—Alcantarillado Sanitario.
 - 2.—Letrina (donde no haya posibilidad de conexión al drenaje sanitario de la ciudad).
- e) *Energía Eléctrica*:
- 1.—Red eléctrica domiciliar.
 - 2.—Alumbrado Público.
- f) *Agua Potable*:
- 1.—Red troncal.
 - 2.—Red de distribución.
- g) *Area Comunal*:
- 1.—15% del área total de la lotificación.

Artículo 13.—Cumplidas con todas las obligaciones antes enumeradas, si quedare remanente, éste será entregado al dueño o dueños de cada reparto.

Artículo 14.—En el caso que no existan cuotas por cobrar o éstas sean insuficientes para cubrir los gastos señalados en el Arto. 11 de esta Ley, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., podrá intervenir en:

- 1.—Otros bienes del lotificador o sus sucesores.
- 2.—Revisar y declarar de nulidad en su caso, los contratos y endosos de cualquier tipo o índole, efectuados por el lotificador a favor de personas naturales o jurídicas y principalmente en favor de los socios de estas personas jurídicas y los parientes de éstos, comprendidos hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 15.—Desde la publicación de esta Ley, queda prohibido a los lotificadores intervenidos efectuar con sus bienes cualquier tipo de contrato o endoso, así como retirar fondos de sus respectivas cuentas bancarias.

Artículo 16.—Quedan sin efecto y ningún valor legal, los Acuerdos Municipales Aprobatorios de Urbanizaciones o lotificaciones, en las que por sentencia del Consejo Superior de Planificación Urbana o el Consejo Municipal en su caso, se hayan otorgado dispensas de obras.

Artículo 17.—Se declara la nulidad de todos los contratos suscritos entre el lotificador y los poseedores a cualquier título, por lo que todas las personas de los repartos ilegales, que estuvieren fincados en dichas tierras, están obligados a concurrir a la oficina o dependencia que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., designe, en el orden y tiempo que el mismo estableciere, a presentar los recibos y contratos privados o públicos de promesa de venta, arrendamiento, arrendamiento con opción de compra y otros, y si no tuviere título o contrato alguno, presentar los recibos o documentos que tuvieran. El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos M. V. A. H., otorgará los nuevos contratos elaborados.

Artículo 18.—En caso que sobre los terrenos lotificados pesare cualquier gravamen a causa del lotificador y a favor de otras personas que no fueren poseedores de lotes, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, M. V. A. H., emitirá las reglamentaciones que fueren necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que se hiciere acreedor el lotificador.

Artículo 19.—Se promoverá la creación de una Junta Nacional y Juntas Departamentales, que establecerán las necesidades y las prioridades de los programas a desarrollarse en cada reparto.

Artículo 20.—Para llevar a efectos las medidas, facultades y atribuciones que confiere esta Ley, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, M. V. A. H., emitirá las resoluciones, reglamentaciones y acuerdos que sean necesarios.

Artículo 21.—Esta Ley es de orden público, y en consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo 22.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

Transformación de la Dirección General de Deportes y Educación Física en "Instituto Nicaragüense de Deportes"

Decreto No. 98

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Créase el Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), con los fines y alcances que establezca la ley que se dicte al respecto.

Arto. 2o.—El Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), será sucesor de la antigua Dirección General de Deporte y Educación Física (D.G.D.E.F.), sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidas.

Dicho Instituto funcionará adscrito al Ministerio de Cultura.

Arto. 3o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Alfonso Robelo Callejas. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Moisés Hassan M.*

Ministerio de Cultura Clasificará y Destinará Material Bibliográfico Confiscado

Decreto No. 99

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Todos los libros, revistas, fo-

lletos, archivos históricos o de interés nacional, enciclopedias y bibliotecas en general de cualquier naturaleza, que se encontraron y que se encuentren en propiedades o casas de habitación que fuesen confiscadas pasarán al Ministerio de Cultura, quien hará su respectiva clasificación técnica para destinarlos a las dependencias públicas que considere conveniente.

Arto. 2o.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Alfonso Robelo Callejas. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Moisés Hassan Morales.*

Creación del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)

Decreto No. 100

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Créase el Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE), con los fines y competencias que establezca la ley que se dicte al respecto.

Arto. 2o.—El Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE), funcionará adscrito al Ministerio de Cultura, creado por Decreto Número Seis, del veinte de julio del corriente año.

Arto. 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — *"Año de la Liberación Nacional"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Alfonso Robelo Callejas. — Moisés Hassan Morales.*

Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación

Decreto No. 101

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

Que dentro de los lineamientos básicos de su programa de Gobierno figura en el área de Cultura, la protección del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación y que congruente con esta política el Título III del Estatuto sobre Derechos y Garantías, Capítulo III, Derechos Culturales, establece que el Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico debe ser protegido por el Estado por medio de Leyes para su conservación y evitar su fuga al extranjero:

Decreta:

La siguiente Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1o.—Le corresponde al Ministerio de Cultura el mantenimiento y conservación de nuestro Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico.

Arto. 2o.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Ministro de Cultura estará facultado para dictar los acuerdos, reglamentos y las medidas necesarias para la protección del acervo cultural nicaragüense.

Arto. 3o.—Todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, culturales y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideran parte del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación y estarán bajo la salvaguardia y protección del Estado.

Arto. 4o.—Para los efectos de esta Ley se consideran monumentos y objetos:

- a) *Arqueológicos*: todas las piezas, instrumentos, estructuras, restos o vestigios procedentes de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista;
- b) *Históricos*: los inmuebles o parte de ellos y los muebles no comprendidos dentro de la definición de monumentos arqueológicos, que estén directa-

mente vinculados a la historia política o social de Nicaragua;

- c) *Artístico*: los monumentos y objetos que, debido a su origen como producto de la inquietud del hombre, constituyan verdaderos valores de las Bellas Artes o del Arte Nacional, ya sea éste plástico, pictórico, escrito, arquitectónico, etcétera;
- d) *Conjuntos urbanos y rurales*: considerados de interés histórico, cultural político o de interés turístico, a juicio de este Ministerio, localizados en ciudades o campos de la República.

Arto. 5o.—Para efecto de esta Ley se considera prioritaria la conservación de todos aquellos sitios y conjuntos urbanos de reconocido interés histórico, artístico y paisajístico.

Arto. 6o.—Toda persona que estuviere ejerciendo funciones de vigilancia en Museos, Bibliotecas, Archivos, Galerías Públicas y Privadas; o que estuvieren a cargo de Obras de Arte, Objetos Históricos, Piezas de Arqueologías propias de nuestro pueblo y cultura, deberá evitar su destrucción o deterioro.

Arto. 7o.—Se prohíbe la destrucción, alteración o demolición parcial o total de los Edificios, Monumentos y demás bienes que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural, Artístico e Histórico.

Arto. 8o.—Los propietarios o arrendatarios de Viviendas o conjuntos urbanos o rurales que tengan significación histórica-arquitectónica, para poder realizar cualquier construcción o remodelación en los mismos, además de las exigencias técnicas requeridas, necesitarán previamente autorización del Ministerio de Cultura.

Arto. 9o.—Prohíbese la exportación definitiva de las obras de arte, objetos históricos, piezas arqueológicas y demás bienes que forman parte del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación. Su salida provisional al extranjero deberá ser autorizado formalmente por el Ministerio de Cultura o el organismo que éste designe.

Capítulo II

Del Registro

Arto. 10.—Se crea el Registro del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación, como una Institución de carácter pública, que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicación de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, artístico y culturales a que se refiere la presente Ley. El Registro funcionará como dependencia del Mi-

nisterio de Cultura, Sección de Patrimonio Cultural, el cual estará obligado a prestar sus servicios a particulares, para identificación de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que posean.

Arto. 11.—En el Registro se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos, culturales y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los que están en propiedad de instituciones privadas o de particulares. Los poseedores y propietarios particulares quedan obligados a inscribir en el Registro mencionado las colecciones y objetos arqueológicos, históricos, culturales y artísticos que sean de su propiedad o los tengan en posesión, así como también los trasposos de dominio o posesión que efectúen a favor de otras personas, naturales o jurídicas.

Para el cumplimiento de lo ordenado en este Artículo se les concede un plazo fatal de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley. En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de las piezas e incurrirán en una multa gubernativa de hasta Diez Mil Córdobas (C\$ 10,000.00), impuesta por el Ministerio de Cultura en beneficio del Fisco.

Arto. 12.—Las personas a que se refiere el artículo anterior son responsables de la guarda y conservación de los objetos que posean. Cuando no conste en el Registro el aviso de traspaso o anotación, se tendrá como ilícita la tenencia de objetos arqueológicos, históricos, culturales y artísticos.

Arto. 13.—En el caso de que las medidas adoptadas para la conservación o custodia de los monumentos u objetos históricos, resulten ineficaces podrá acordarse su expropiación en favor del Estado por causa de interés social, de conformidad con la Ley.

Capítulo III

De las Sanciones

Arto. 14.—La persona que por cualquier medio produzca o facilite la evasión de algún objeto u objetos que pertenezcan al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico Nacional al extranjero incurrirá en una Multa gubernativa de hasta Diez Mil Córdobas (C\$ 10,000.00) impuesta por el Ministerio de Cultura en beneficio del Fisco.

Arto. 15.—Se faculta a las Administraciones de Aduana de todo el país así como puestos fronterizos de la República, a retener y decomisar en beneficio del Ministerio de Cultura los bienes a que se hace referencia en la presente Ley que no lleven el correspondiente permiso de salida.

Arto. 16.—Se cancelan todas las concesiones existentes de excavaciones arqueológicas

y para realizar nuevas se requerirá la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias

Arto. 17.—Se derogan todas las disposiciones dictadas en leyes anteriores que se opongan a la presente ley.

Arto. 18.—Todas las piezas arqueológicas, artísticas e históricas que se encuentren o se encuentren en propiedades y casas de habitación confiscadas o en proceso de confiscación, deberán pasar al Departamento de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, quien hará uso de los mismos de conformidad con la Ley.

Arto. 19.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en Managua, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Alfonso Robelo Callejas.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Moisés Hassan M.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 132 — R/F 609775 — 1/10 C\$ 135.00

Societe Des Produits Nestlé, S. A., de Suiza, mediante apoderado Dr. Luis Alonso López Azmitia, solicita renovación marca fábrica:



No. 5,998

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

§ 1

Reg. No. 137 — R/F 609775 — 6/10 C\$ 135.00

Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V., hondureña, mediante apoderado Doctor Luis Alonso López, solicita renovación marca fábrica:



No. 18,198

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9 marzo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 1

Reg. No. 65 — R/F 587612 — 10/15 € 45.00

N. V. Bekaert.Overseas, S. A., de Bélgica, mediante apoderado Dr. Julián Bendaña, solicita renovación marca fábrica:

“MOTTO”

No. 20,496

Clase 6.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 junio 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 3

Reg. No. 97 — R/F 610727 — Valor € 90.00

Maggi, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Luis Alonso López Azmitia, solicita renovación marca fábrica:

“MAGGI”

No. 21,378

Clase 30.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17 mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 3

Reg. No. 4184 — R:F 350399 — 4/6 — € 90.00

Hoechst Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:



No. 17,898

Clase 24.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4173 — 2/2 — R:F 319016 — € 90.00

Chrysler Corporation. estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:



No. 5,483

Clase 12.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 Noviembre 1978. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 3

Reg. No. 4183 — R/F 350399 — 3:6 — € 90.00

Hoeschst Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:



No. 17,897

Clase 23.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4185 — R/F 350399 — 5/6 — € 90.00

Hoechst Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:



No. 17,899

Clase 25.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 4186 — R/F 350399 — 6:6 — € 90.00

Hoechst Aktiengesellschaft, alemana, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera Pallais, solicita renovación marca fábrica:



No. 17,900

Clase 22.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 30 Noviembre 1978. — Carlos González Urbina, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. No. 96 — R/F 610728 — Valor € 90.00

Maggi, S. A., Suiza, mediante apoderado Dr. Luis Alonso López Azmitia, solicita renovación marca fábrica:

“MAGGI”

No. 21,378

Clase 29.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17 de mayo 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

3 3

Traspasos de Marcas

Reg. No. 131 — R/F 626275 — 5/5 € 30.00

Colgate Palmolive (Central America), Inc., guatemalteca, traspasó a Colgate Palmolive Company, estadounidense, marcas fábrica:

"LIGERA" No. 9,951 C.C.
 "SUPERBLANC" No. 9,952 C.C.
 Clases 5 y 1.

Anotadas: páginas 227 y 228, Tomo XX, Resoluciones, fecha 16 agosto 1979.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 agosto 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

1

Reg. No. 135 — R/F 609775 — 4/10 ₡ 45.00

Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V., hondureña, traspasó a Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de C. V., hondureña, marcas fábrica:

"NATURA'S"	No. 24,855
"NATURA'S"	No. 24,768
"NATURA'S" etiqueta	No. 26,338
"NATURA'S"	No. 26,339
"NATURA'S"	No. 26,361
"NATURA'S NAATURA'S"	
"NATURA'S"	No. 26,362
"TOSTADITO"	No. 22,904
"BOCATY"	No. 23,946

Clases 48 y 49.

Anotadas: páginas 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, Tomo XX, Resoluciones, fecha 1 agosto 1979.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 agosto 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.

1

SECCION JUDICIAL

CITACION A ACCIONISTAS DE CREDITO, S. A.

Reg. No. 125 — R/F 613913 — Valor ₡ 135.00

Por este medio se cita a los accionistas de "Crédito, S. A.," para Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 19 de octubre de 1979 a las 4:00 p.m. en las oficinas de Cred-O-Matic, en el Camino de Oriente.

A G E N D A

- 1) Informe General de la Junta Directiva.
- 2) Aprobación de Estados Financieros auditados del Ejercicio 1978.
- 3) Aplicación de Utilidades.
- 4) Informe del Vigilante.
- 5) Elección de Junta Directiva.
- 6) Elección del Vigilante.

Managua, 28 de septiembre de 1979.

J. Nicolás Marín X.,
 Secretario en funciones.

3 1

CITACION A ACCIONISTAS DE HOTELERA DE NICARAGUA, S. A.

Reg. No. 123 — R/F 613087 — Valor ₡ 180.00

Por este medio se cita a los accionistas de la Compañía "Hotelera de Nicaragua, S. A.," a celebrar Junta General Extraordinaria de Accionistas, la cual se llevará a efecto en el local del Hotel Intercontinental Managua, el día treinta (30) de octubre del corriente año, a las cinco de la tarde.

Los temas a tratar son los siguientes:

- 1.—Elección de nueva Junta Directiva.

- 2.—Elección de nuevos Vigilantes.
- 3.—Nombramiento de Gerente, y
- 4.—Reorganización de la Sociedad.

Managua, 13 de septiembre de 1979.

por Cía. Nal. Productora de Cemento, S. A.

Secretario Junta Directiva de la
 Cía. "Hoteles de Nicaragua, S. A.

Ernesto Leal S.
 Responsable,

3 3

Citaciones de Procesados

Reg. No. 6

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Alberto Castillo Sandoval, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue, por autor del delito Lesiones Dolosas en la persona de Enrique José Sevilla Sandoval, de trece años de edad, agricultor y de la comarca de Santa Clara de la jurisdicción de Comalapa, bajo apercibimientos de someter la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y dictarle la sentencia los mismos efectos si estuviere presente.

Se les recuerda a las autoridades las obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Unico de Distrito. Juigalpa, veinticuatro septiembre de mil novecientos setenta y nueve. — G. A. A. A. — Shayra C. de Sándigo.

Es conforme. — Shayra Cuadra de Sándigo, Secretaria.

1

Reg. No. 7

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado: Lorenzo Sandoval Robleto, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por ser autor del delito de Violación, Rapto y Estupro en la menor María del Rosario García Barrera, de catorce años de edad, soltera, de oficios domésticos y de la comarca de Santa Clara de esta jurisdicción, bajo los apercibimientos de someter la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y dictarle la sentencia los mismos efectos si estuviere presente.

Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Unico de Distrito. Juigalpa, diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve. —testado—declara—no vale, —corregido—obli—la—vale.—Ed. Gaitán Solís.—Shayra C. de Sándigo, Sria.

Es conforme. — Shayra Cuadra de Sándigo, Secretaria.

1